

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00214-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO.
DEMANDADO: PAR. ISS. LIQUIDADO Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 889
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de los demandados, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - PAR. ISS. LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUAGRARIA S.A., y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 03 de marzo del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

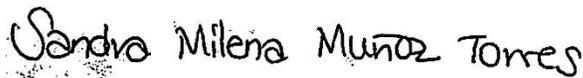
DISPONE:

PRIMERO: INCLUIR la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 2.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - PAR. ISS. LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUAGRARIA S.A., y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 2.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00214-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO.
DEMANDADO: PAR. ISS. LIQUIDADO Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LAS PARTES DEMANDADAS, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - PAR. ISS. LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUAGRARIA S.A., y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. PRIMERA INSTANCIA:

- 1.1. A CARGO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - PAR. ISS. LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUAGRARIA S.A.

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$2.000.000.00

- 1.2. A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$2.000.000.00

SUB TOTAL: \$4.000.000.00

SEGUNDA INSTANCIA:

SIN CONDENA EN COSTAS: -0-

TOTAL: \$4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2.016-00108-00
EJECUTANTE: DANNY LUZ GÓMEZ.
EJECUTADO. COLPENSIONES.

Informe Secretarial, Popayán, 16 de noviembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que mediante memorial que antecede, COLPENSIONES allega a este Despacho acto administrativo mediante el cual manifiesta dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de la presente ejecución. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 888
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Estudiado el expediente observa el Despacho que, con el pago ordenado en la resolución SUB 70713 del 19 de marzo del año 2021, expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ha efectuado el pago total del saldo pendiente de la obligación, el cual ascendía a la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 50.560.00), por tal razón, se ordenará el archivo del presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

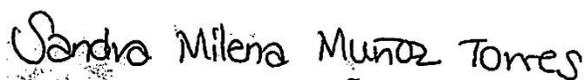
PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación demandada el presente proceso.

SEGUNDO: CANCELAR si no se ha realizado todas y cada una de las medidas de embargo aquí decretadas, librando para ello los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR, el expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 179 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17-11-2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00214-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO.
DEMANDADO: PAR. ISS. LIQUIDADO Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 2.000.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PAR. ISS. LIQUIDADO y por valor de \$ 2.000.000.00 a favor del demandante y con cargo a la parte demandada, COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 865
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

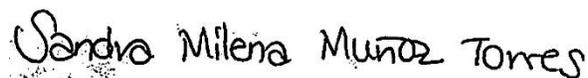
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 179 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17-11-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2020-00214
DEMANDANTE: JESUS ALBEIRO PAZ PATIÑO
DEMANDADO: UTEN - CEO
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante ha manifestado que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 449
Popayán, Cauca, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que mediante memorial allegado al buzón del Juzgado el día 11 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

La solicitud de **desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda**, la sustenta con base en el art. 314 del C.G.P., manifiesta igualmente que los apoderados de las partes demandadas, CEO y UTEN, COADYUAN la presente solicitud manifestando que están de acuerdo con la no condena en costas a la parte actora.

Por lo anterior, la petición se tramitará de acuerdo a la manifestación de desistimiento, aplicando por ende la normatividad del caso.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del CGP regula lo atinente al desistimiento y sus efectos y para lo que interesa señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

...

Al tenor de la norma transcrita, se tiene que el desistimiento se puede efectuar mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que a todas luces se cumple en el presente proceso, pues inclusive, la parte demandada no fue notificada del auto admisorio de la demanda conforme lo ordena el artículo 41 del CPT y SS, aunado a ello, mediante correo electrónico del 8 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que adelante los tramites de notificación a la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por lo anterior, se evidencia sin lugar a dudas que la solicitud de desistimiento de la parte demandante resulta procedente, en tanto que la misma se presentó de manera voluntaria por parte de la apoderada del señor JESUS ALBEIRO PAZ PATIÑO, quien además según consta en el memorial de poder tenía la facultad de desistir.

Cabe advertir igualmente que la figura del desistimiento implica a su vez la renuncia a las pretensiones de la demanda, produciendo efectos de cosa juzgada.

Con base en lo antes expuesto y por ser procedente, se aceptará el desistimiento de la demanda y sin lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

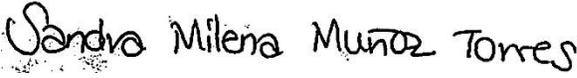
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda instaurada por el señor JESUS ALBEIRO PAZ PATIÑO contra UTEN - CEO.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso POR DESISTIMIENTO ADVIRITNEDO que el desistimiento implica a su vez la renuncia a las pretensiones de la demanda, produciendo efectos de cosa juzgada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **179** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de noviembre de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2022-00108-00.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RANGEL HINESTROZA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, **PROMOCICLO COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 893.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso observa el Despacho que la notificación y traslado de la demanda no fue posible realizarlas en forma personal a la parte demandada, **PROMOCICLO COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto según manifiesta el apoderado de la parte demandante, a pesar de que ha enviado la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio de la misma, a través de una agencia de correos, la parte demandada no ha recibido los mencionados documentos, es así como al tenor de lo previsto en el Art. 29 del anterior CPTSS., se procederá a nombrar Curador Ad-Litem con quien se surtirán las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación y se ordenará la inclusión de la parte demandada **PROMOCICLO COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de garantizar los derechos de debido proceso y defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

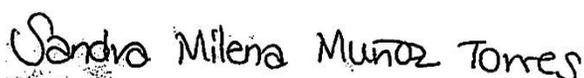
DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del CGP y 29 del CPTSS, como Curador Ad-Litem de **PROMOCICLO COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, al abogado **EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

SEGUNDO: INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado, **PROMOCICLO COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 179 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17-11-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00203-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO GUZMÁN PEÑA
DEMANDADO: HOTEL LA PLAZUELA S.A.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 894
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que no obra dentro del mismo, constancia allegada por la parte demandante del recibido de correo electrónico mediante el cual la parte actora remite la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio a la parte demandada, por ello y en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia del envío y recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte del **HOTEL LA PLAZUELA SA.**, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)*

66. *El artículo 8° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca^[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos*

generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)^[73].

...

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, constancia del envío y recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por parte de **HOTEL LA PLAZUELA SA.**

Proceso 2022-00203

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 179 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17-11-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2021-00271-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 891
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de medio (1/2) salario mínimo legal vigente para el año 2022, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 31 de agosto del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 500.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, SEGURIDAD DEL CAUCA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de INCLUIR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 500.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, SEGURIDAD DEL CAUCA.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2021-00271-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, SEGURIDAD DEL CAUCA Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 500.000.00

SEGUNDA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000.00

TOTAL: \$1.500.000.00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2021-00271-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.500.000.00 a favor del demandada. SEGURIDAD DEL CAUCA y con cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 866
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. 179 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17-11-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2021-00276-00
DEMANDANTE: RONALD MUÑOZ NARVÁEZ.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 892
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de medio (1/2) salario mínimo legal vigente para el año 2022, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 06 de septiembre del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 500.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, SEGURIDAD DEL CAUCA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de INCLUIR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 500.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, SEGURIDAD DEL CAUCA.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2021-00276-00
DEMANDANTE: RONALD MUÑOZ NARVÁEZ.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, SEGURIDAD DEL CAUCA Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 500.000.00

SEGUNDA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

TOTAL: \$ 1.500.000.00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2021-00276-00
DEMANDANTE: RONALD MUÑOZ NARVÁEZ.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.500.000.00 a favor del demandada, SEGURIDAD DEL CAUCA y con cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 869
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 179 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17-11-2022

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**